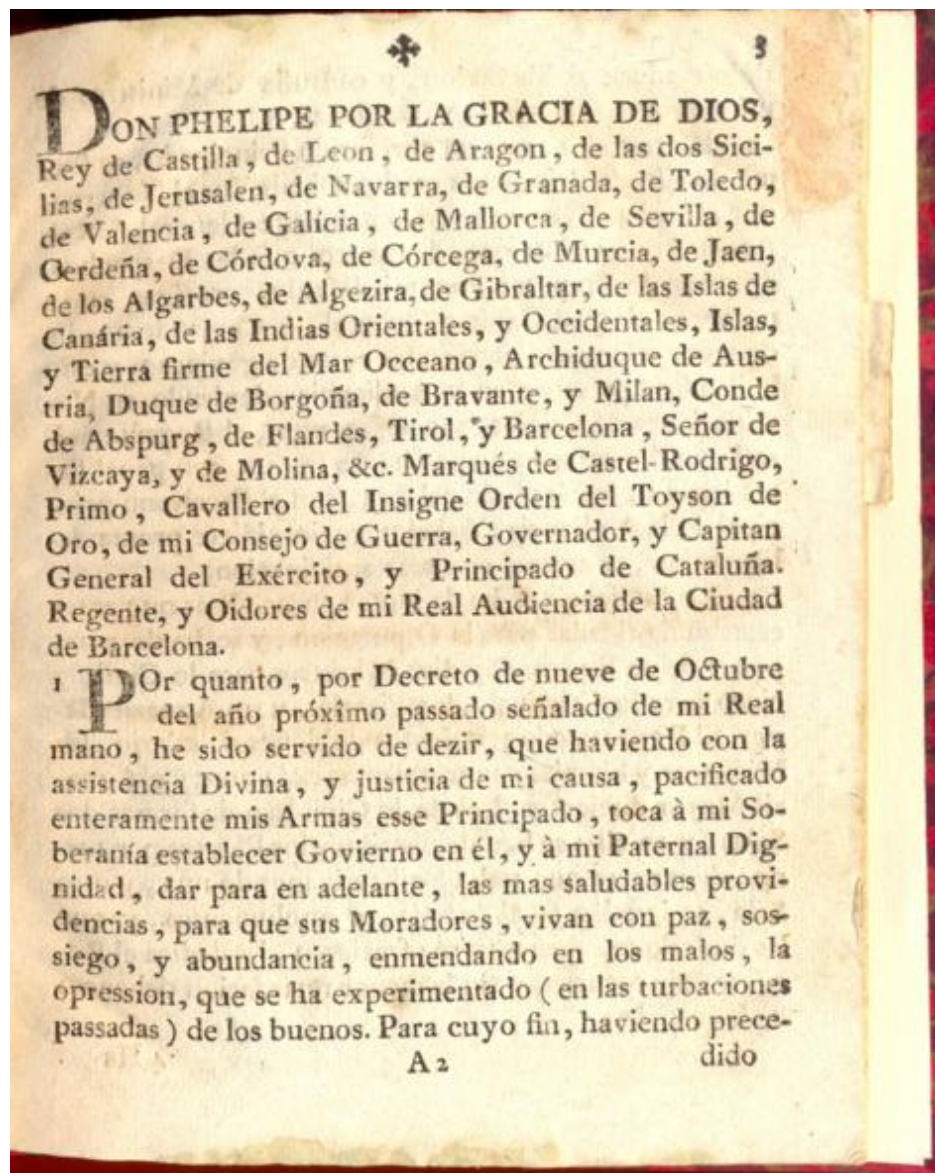


NUEVA PLANTA  
DE LA  
REAL AUDIENCIA  
DEL PRINCIPADO DE  
CATALUÑA  
ESTABLECIDA  
POR SU MAGESTAD,  
Con Decreto de Diez y Seis de Enero de mil  
Setecientos diez y seis

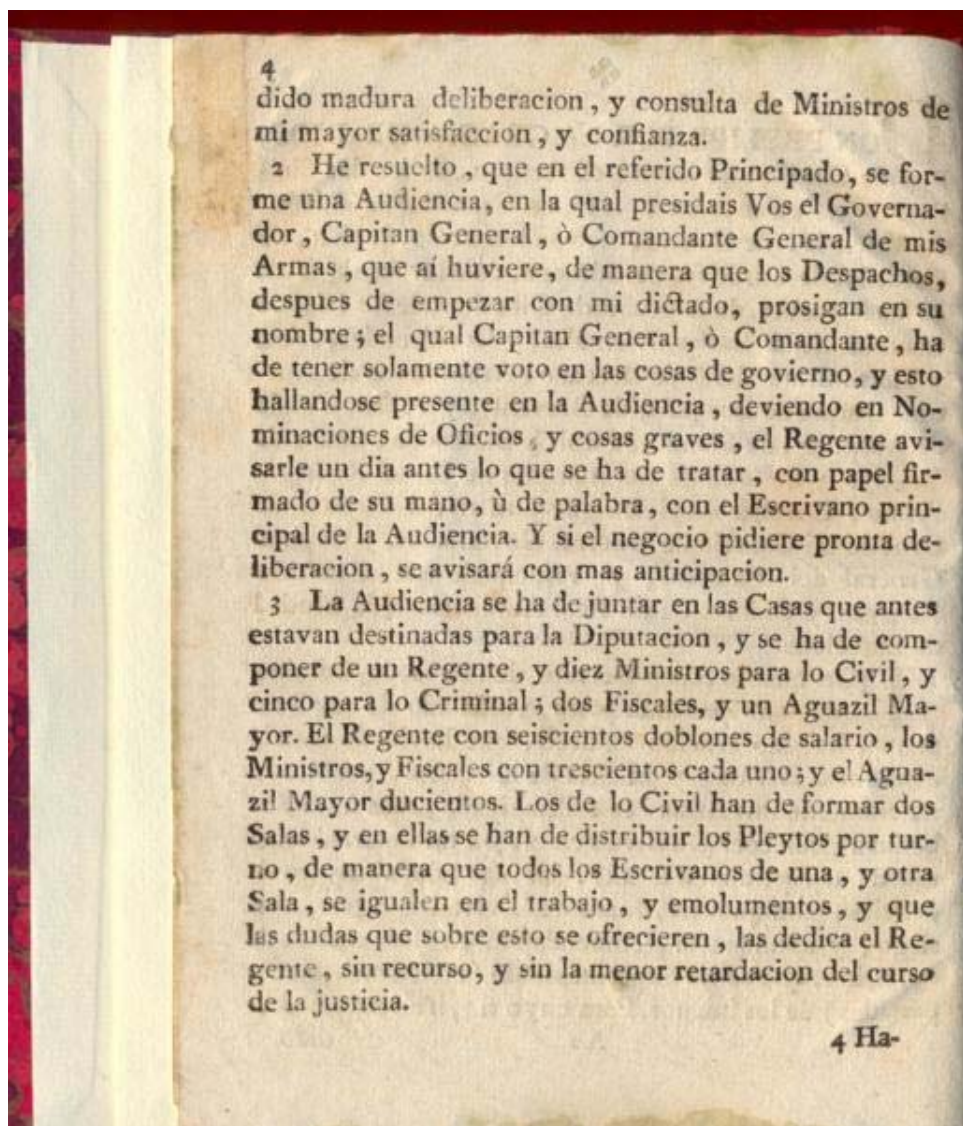
Digitalització <http://www.llibrevell.cat/nueva-planta>

Copyright © 2007 Xavier Caballé, amb llicència Creative Commons – Reconeixement / Compartir amb mateixa llicència  
<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.0/deed.ca>



Don PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Marqués de Castel-Rodrigo, Primo, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, de mi Consejo de Guerra, Governador, y Capitan General del Exército, y Principado de Cataluña. Regente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Barcelona.

1. POr quanto, por Decreto de nueve de Octubre del año próximo pasado señalado de mi Real mano, he sido servido de dezir, que haviendo con la asistencia Divina, y justicia de mi causa, pacificado enteramente mis Armas esse Principado, toca à mi Soberanía establecer Gobierno en él, y à mi Paternal Dignidad, dar para en adelante, las mas saludables providencias, para que sus Moradores, vivan con paz, sosiego, y abundancia, enmendando en los malos, la opressión, que se ha experimentado (en las turbaciones passadas) de los buenos. Para cuyo fin, haviendo prece-



4  
dido madura deliberacion, y consulta de Ministros de mi mayor satisfaccion, y confianza.

2 He resuelto, que en el referido Principado, se forme una Audiencia, en la qual presidais Vos el Governador, Capitan General, ò Comandante General de mis Armas, que aí huviere, de manera que los Despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre; el qual Capitan General, ò Comandante, ha de tener solamente voto en las cosas de gobierno, y esto hallandose presente en la Audiencia, deviendo en Nominaciones de Oficios, y cosas graves, el Regente avisarle un dia antes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, ò de palabra, con el Escrivano principal de la Audiencia. Y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

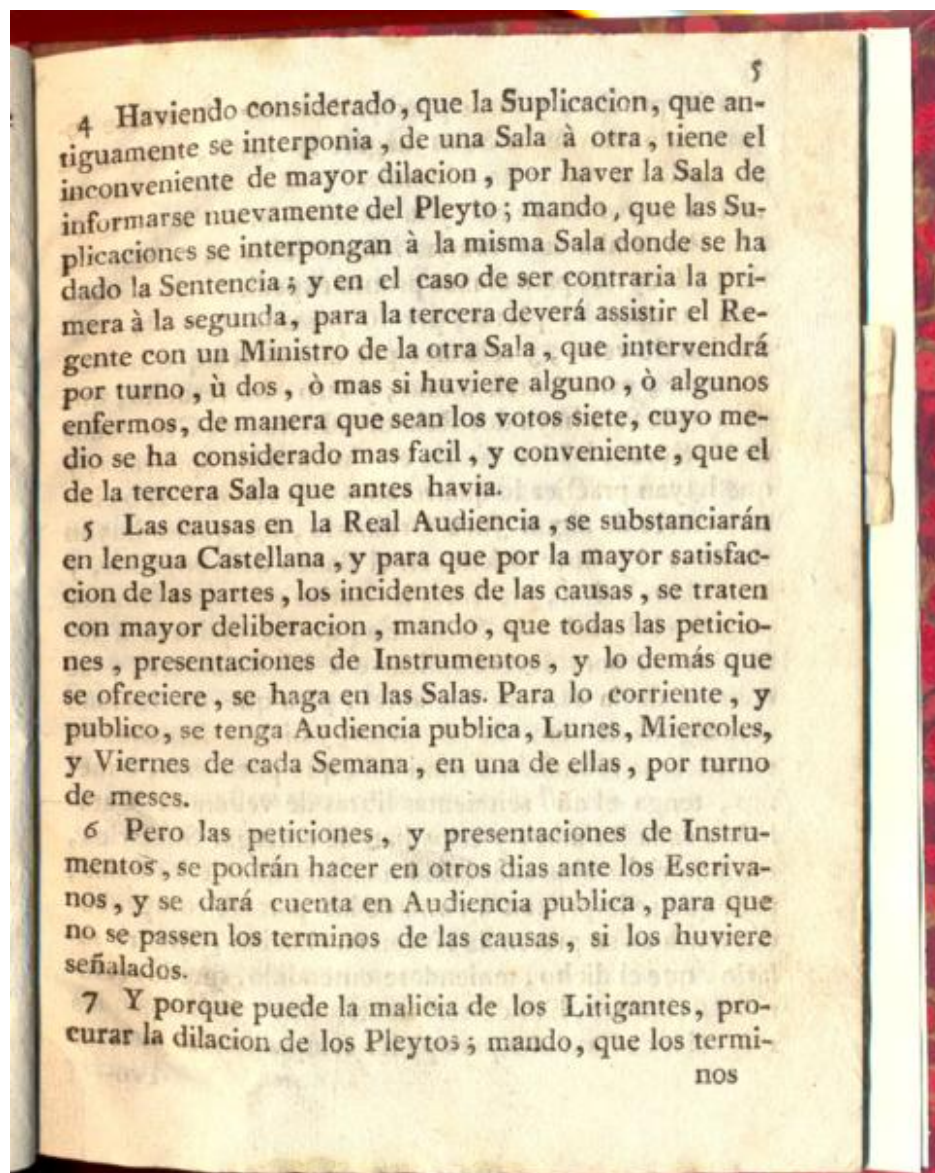
3 La Audiencia se ha de juntar en las Casas que antes estaban destinadas para la Diputacion, y se ha de componer de un Regente, y diez Ministros para lo Civil, y cinco para lo Criminal; dos Fiscales, y un Aguazil Mayor. El Regente con seiscientos doblones de salario, los Ministros, y Fiscales con trescientos cada uno; y el Aguazil Mayor ducientos. Los de lo Civil han de formar dos Salas, y en ellas se han de distribuir los Pleytos por turno, de manera que todos los Escrivanos de una, y otra Sala, se igualen en el trabajo, y emolumentos, y que las dudas que sobre esto se ofrecieren, las dedica el Regente, sin recurso, y sin la menor retardacion del curso de la justicia.

4 Ha-

dido madura deliberació, y consulta de Ministros de mi mayor satisfaccion, y confianza.

2. He resuelto, que en el referido Principado, se forme una Audiencia, en la qual presidais Vos el Governador, Capitan General, ò Comandante General de mis Armas, que aí huviere, de manera que los Despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre; el qual Capitan General, ò Comandante, ha de tener solamente voto en las cosas de gobierno, y esto hallandose presente en la Audiencia, deviendo en Nominaciones de Oficiios y cosas graves, el Regente avisarle un dia antes de lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, ò de palabra, con el Escrivano principal de la Audiencia. Y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avaisará con más anticipación.

3. La Audiencia se ha de juntar en las Casas que antes estaban destinadas para la Diputacionm, y se ha de componer de un Regente, y diez Ministros para la Civil, y cinco para lo Criminal; dos Fiscales, y un Aguazil Mayor. El Regente con seiscientos doblones de salario, los Ministors y Fiscales con trescientos cada uno, y el Alguazil Mayor ducientos. Los de lo Civil han de formar dos Salas, y en ellas se han de distribuir los Pleytos por turno, de manara que todos los Escrivanos de una, y otra Sala, se igualen en el trabajo, y emolumentos, y que las dudas que sobre esto se ofrecieren, las dedica el Regente, sin recurso, y sin la menor retardacion del curso de la justicia.



4 Haviendo considerado, que la Suplicacion, que antiguamente se interponia, de una Sala à otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haver la Sala de informarse nuevamente del Pleyto; mando, que las Suplicaciones se interpongan à la misma Sala donde se ha dado la Sentencia; y en el caso de ser contraria la primera à la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ù dos, ò mas si huviere alguno, ò algunos enfermos, de manera que sean los votos siete, cuyo medio se ha considerado mas facil, y conveniente, que el de la tercera Sala que antes havia.

5 Las causas en la Real Audiencia, se substanciarán en lengua Castellana, y para que por la mayor satisfacion de las partes, los incidentes de las causas, se traten con mayor deliberacion, mando, que todas las peticiones, presentaciones de Instrumentos, y lo demás que se ofreciere, se haga en las Salas. Para lo corriente, y publico, se tenga Audiencia publica, Lunes, Miercoles, y Viernes de cada Semana, en una de ellas, por turno de meses.

6 Pero las peticiones, y presentaciones de Instrumentos, se podrán hacer en otros dias ante los Escrivanos, y se dará cuenta en Audiencia publica, para que no se passen los terminos de las causas, si los huviere señalados.

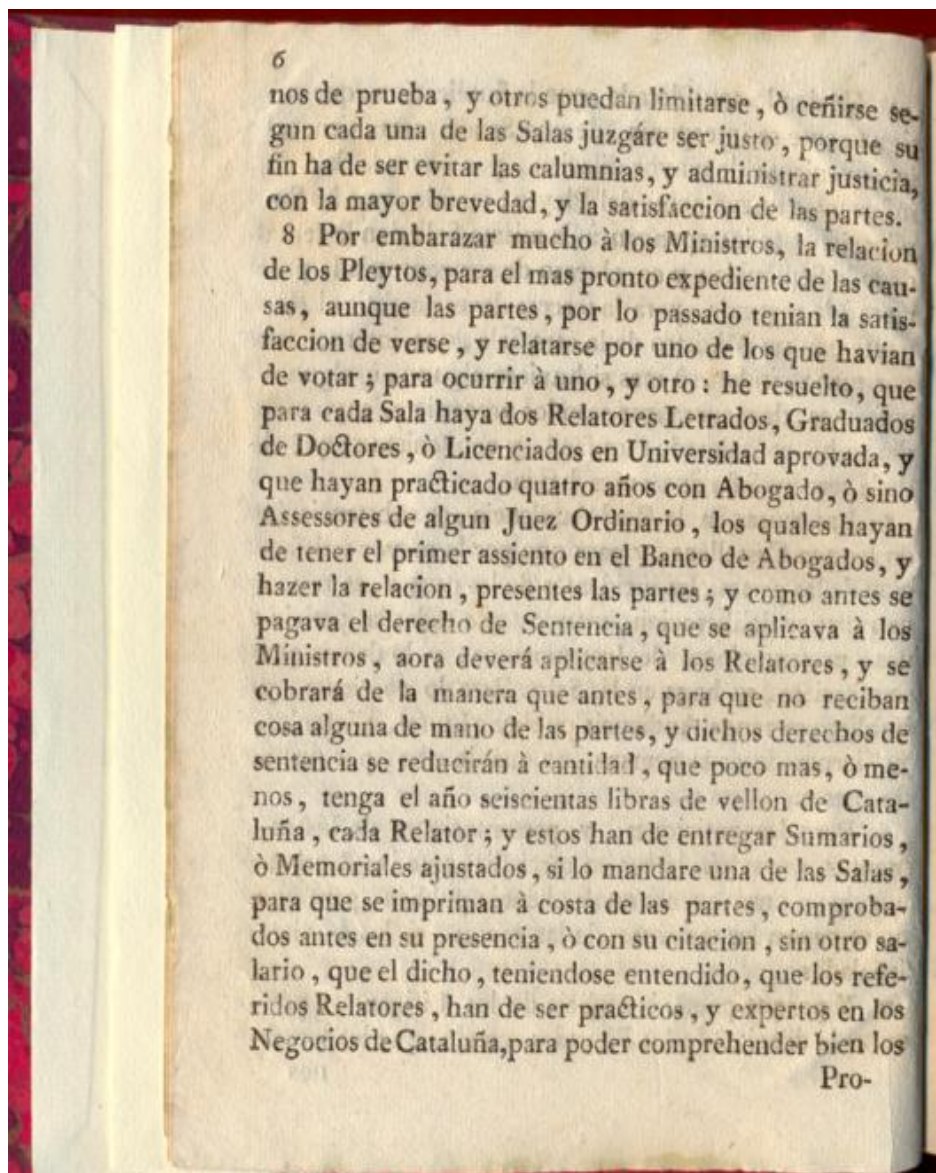
7 Y porque puede la malicia de los Litigantes, procurar la dilacion de los Pleytos; mando, que los terminos

4. Haviendo considerado, que la Suplicacion, que antiguamente se interponia, de una Sala à otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haver la Sala de informarse nuevamente del Pleyto; mando, que las Suplicaciones se interpongan à la misma Sala donde se ha dado la Setencia, y en el caso de ser contrario la primera à la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ù dos, ò mas si huviere alguno, ò algunos enfermos, de manera que sean los votos siete, cuyo medio se ha considerado mas facil, y conveniente, que el de la tercera Sala que antes havia.

5. Las causas en la Real Audiencia, se substanciarán en lengua Castellana, y para que por la mayor satisfacion de las partes, los incidentes de las causas, se traten con mayor deliberacion, mando, que todas las peticiones, presentaciones de Instrumentos, y lo demás que se ofreciere, se haga en las Salas. Para lo corriente, y publico, se tenga Audiencia publica, Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana, en una de ellas, por turno de meses.

6. Pero las peticiones, y presentaciones de Instrumentos, se podrán hacer en otros dias ante los Escrivanos, y se dará cuenta en Audiencia publica, para que no se passen los terminos de las causas, si los huviere señalado.

7. Y porque puede la malicia de los Litigantes, procurar la dilacion de los Pleytos; mando, que los termi-

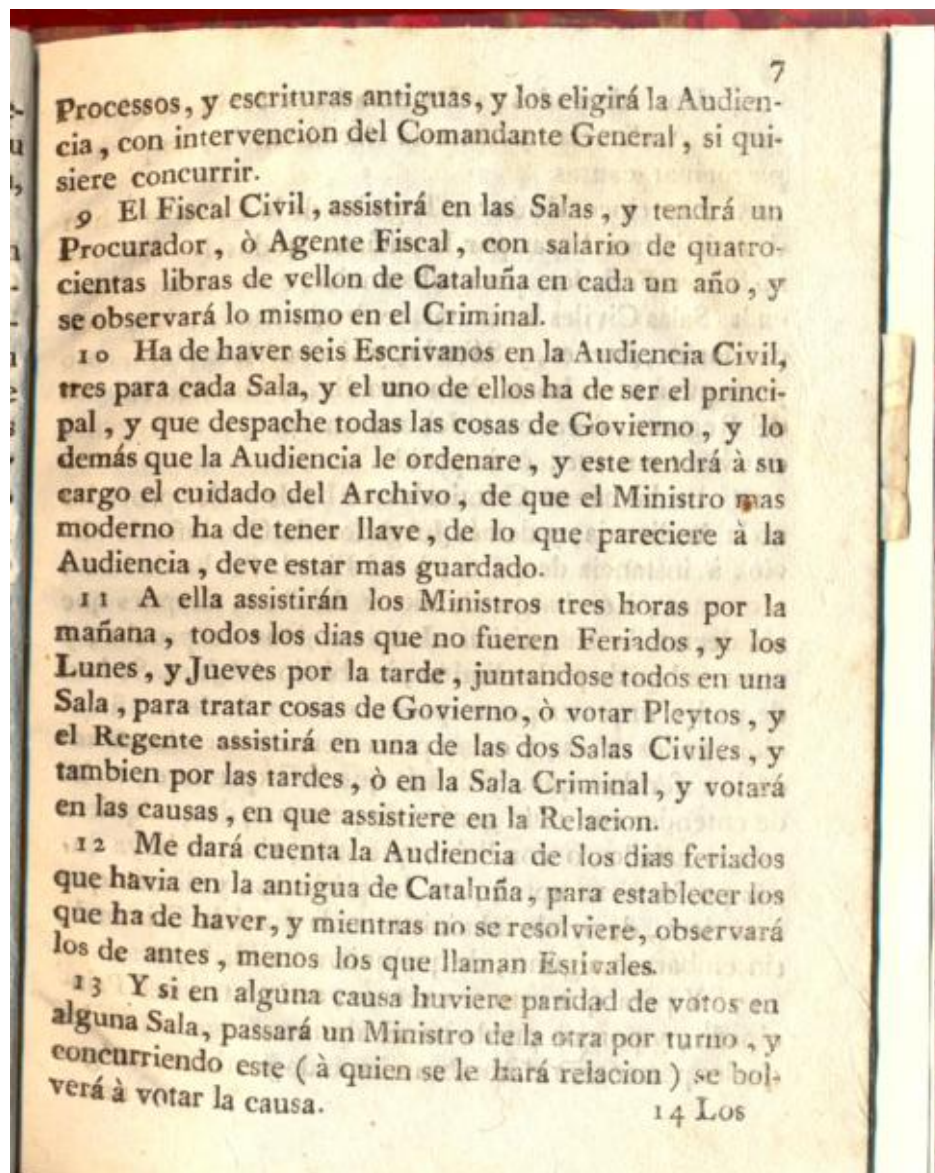


6  
nos de prueba , y otros puedan limitarse , ò ceñirse segun cada una de las Salas juzgare ser justo , porque su fin ha de ser evitar las calumnias , y administrar justicia , con la mayor brevedad , y la satisfaccion de las partes.

8 Por embarazar mucho à los Ministros , la relacion de los Pleytos , para el mas pronto expediente de las causas , aunque las partes , por lo passado tenian la satisfaccion de verse , y relatarse por uno de los que havian de votar ; para ocurrir à uno , y otro : he resuelto , que para cada Sala haya dos Relatores Letrados , Graduados de Doctores , ò Licenciados en Universidad aprovada , y que hayan practicado quatro años con Abogado , ò sino Assessores de algun Juez Ordinario , los quales hayan de tener el primer asiento en el Banco de Abogados , y hazer la relacion , presentes las partes ; y como antes se pagava el derecho de Sentencia , que se aplicava à los Ministros , aora deverá aplicarse à los Relatores , y se cobrará de la manera que antes , para que no reciban cosa alguna de mano de las partes , y dichos derechos de sentencia se reducirán à cantidad , que poco mas , ò menos , tenga el año seiscientas libras de vellon de Cataluña , cada Relator ; y estos han de entregar Sumarios , ò Memoriales ajustados , si lo mandare una de las Salas , para que se impriman à costa de las partes , comprobados antes en su presencia , ò con su citacion , sin otro salario , que el dicho , teniendose entendido , que los referidos Relatores , han de ser prácticos , y expertos en los Negocios de Cataluña , para poder comprehender bien los  
Pro-

nos de prueba , y otros puedan limitarse , ò ceñirse segun cada una de las Salas juzgare ser justo , porque su fin ha de ser evitar las calumnias , y administrar justicia , con la mayor brevedad , y la satisfaccion de las partes.

8. Por embarazar mucho à los Ministros , la relación de los Pleytos , para el mas pronto expediente de las causas , aunque las partes , por lo pasado tenian la satisfaccione de verse , y relatarse por uno de los que havian de votar ; por ocurrir a uno , y otro : he resuelto , que para cada Sala haya dos Relatores Letrados , Graduados de Doctores , o Licenciados en Universidad aprovada , y que hayan practicado quatro años con Abogado , ò sino Assessores de algun Juez Ordinario , los quales hayan de tener el primer asiento en el Banco de Abogados , y hazer la relacion , presentes las partes ; y como antes se pagava el derecho de Sentencia , que se aplicava à los Ministros , aora deverá aplicarse à los Relatores , y se cobrará de la manera que antes , para que no reciban cosa alguna de manos de las partes , y dichos derechos de sentencia se reduciran à cantidad , que poco mas , ò menos , tenga el año seiscientas libras de vellon de Cataluña , cada Relator ; y estos han de entregar Sumarios , ò Memoriales ajustados , si lo mandare una de las Salas , para que se impriman , o con su citacion , sin otro salario , que el dicho , teniendose entencido , que los referidos Relatores , han de ser practicos , y expertos en los Negocios de Cataluña , para poder comprehender bien los



Processos, y escrituras antiguas, y los eligirá la Audiencia, con intervencion del Comandante General, si quisiese concurrir.

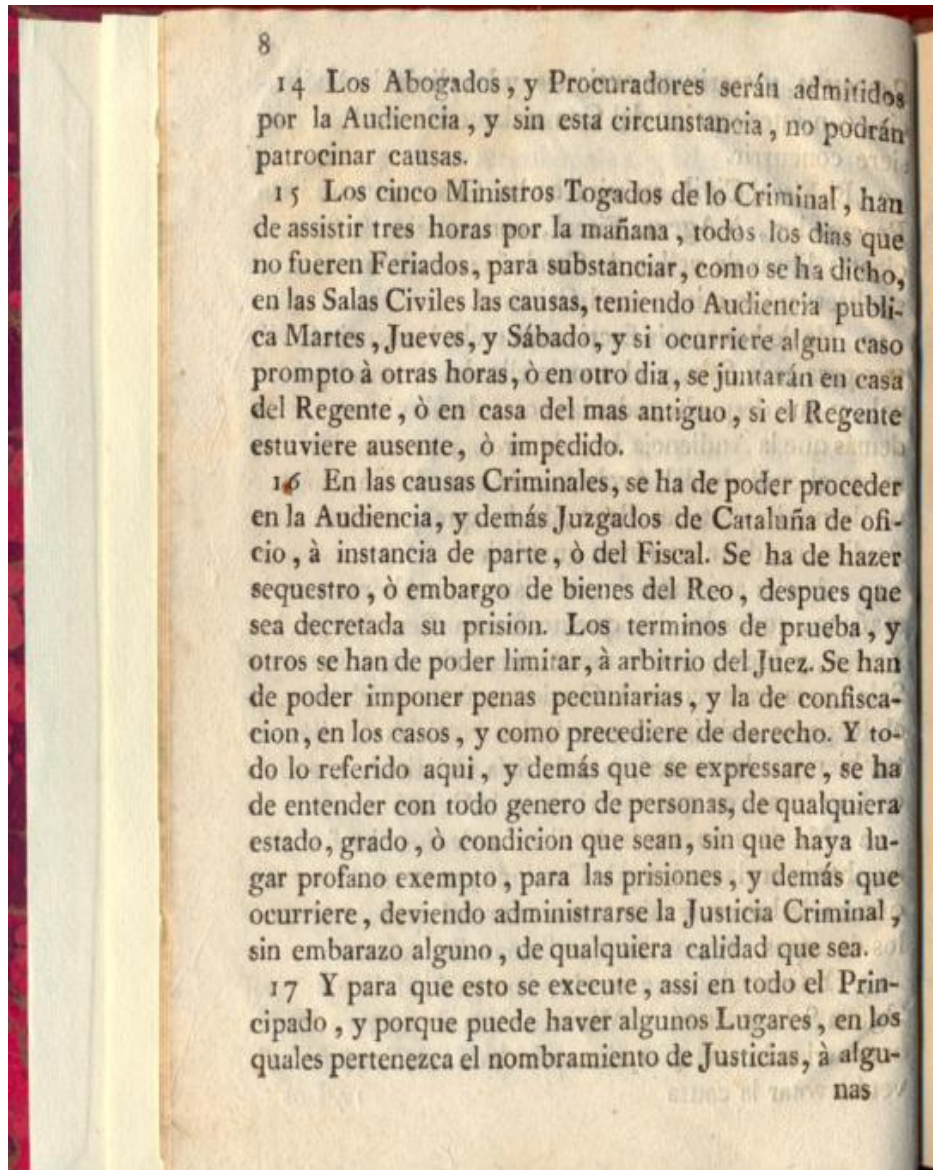
9. El Fiscal Civil, assistirá en las Salas, y tendrá un Procurador, ò Agente Fiscal, con salario de quatrocientas libras de vellón de Cataluña en cada un año, y se observará lo mismo en lo Criminal.

10. Ha de haver seis Escrivanos en la Audiencia Civil, tres para cada Sala, y el uno de ellos ha de ser el principi, y que despache todas las cosas de Gobierno, y lo demás que la Audiencia le ordenare, y este tendrá à su cargo el cuidado del Archivo, de que el Ministro mas moderno ha de tener la llave, de lo que pareciere à la Audiencia, deve estar mas guardado.

11. A ella assistirán los Ministros tres horas por la mañana, todos los dias que no fueren Feriados, y los Lunes, y Jueves por la tarde, juntandose todos en una Sala, para tratar cosas de Gobierno, ò votar Pleytos, y el Regente assistirá en una de las dos Salas Civiles, y tambien por las tardes, ò en la Sala Criminal, y votará en las causas, en que assistiere en la Relacion.

12. Me dará cuenta la Audiencia de los dias feriados que havia en la antigua de Cataluña, para establecer los que ha de haver, y mientras no se resolviese, observará los de antes, menos los que llaman Estivales.

13. Y si en alguna causa huviere paridad de votos en alguna Sala, pasará un Ministro de la otra por turno, y concurriendo este (à quien se le hara relacion) se bolverá à votar la causa.



14 Los Abogados, y Procuradores serán admitidos por la Audiencia, y sin esta circunstancia, no podrán patrocinar causas.

15 Los cinco Ministros Togados de lo Criminal, han de asistir tres horas por la mañana, todos los dias que no fueren Feriados, para substanciar, como se ha dicho, en las Salas Civiles las causas, teniendo Audiencia publica Martes, Jueves, y Sábado, y si ocurriere algun caso prompto à otras horas, ò en otro dia, se juntarán en casa del Regente, ò en casa del mas antiguo, si el Regente estuviere ausente, ò impedido.

16 En las causas Criminales, se ha de poder proceder en la Audiencia, y demás Juzgados de Cataluña de oficio, à instancia de parte, ò del Fiscal. Se ha de hazer sequestro, ò embargo de bienes del Reo, despues que sea decretada su prision. Los terminos de prueba, y otros se han de poder limitar, à arbitrio del Juez. Se han de poder imponer penas pecuniarias, y la de confiscacion, en los casos, y como precediere de derecho. Y todo lo referido aqui, y demás que se expressare, se ha de entender con todo genero de personas, de qualquiera estado, grado, ò condicion que sean, sin que haya lugar profano exempto, para las prisiones, y demás que ocurriere, deviendo administrarse la Justicia Criminal, sin embarazo alguno, de qualquiera calidad que sea.

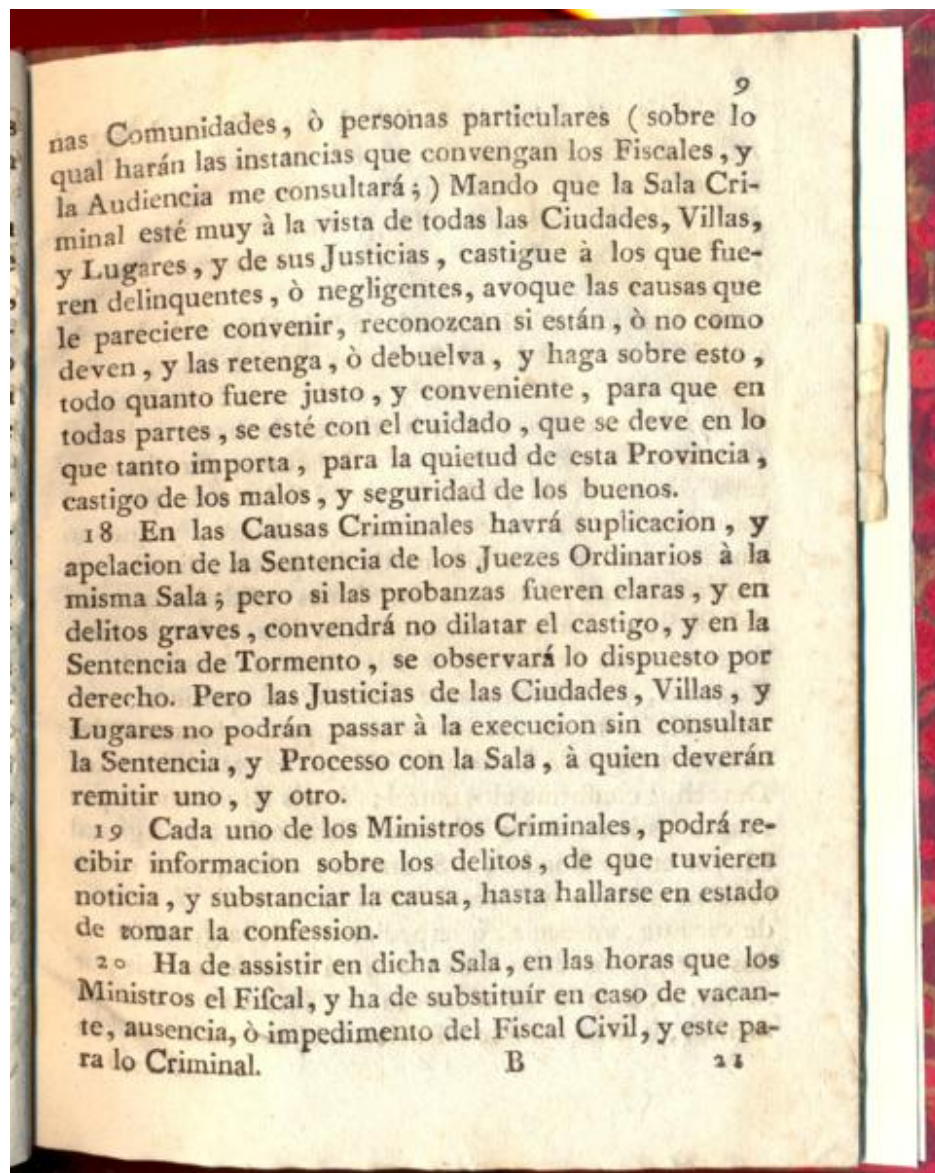
17 Y para que esto se execute, assi en todo el Principado, y porque puede haver algunos Lugares, en los quales pertenezca el nombramiento de Justicias, à algu-  
nas

14. Los abogados, y Procuradores serán admitidos por la Audiencia, y sin esta circunstancia, no podrán patrocinar causas.

15. Los cinco Ministros Togados de lo Criminal, han de asistir tres horas por la mañana, todos los dias que no fueren Feriados, para substanciar, como se ha dicho, en las Salas Civiles las causas, teniendo Audiencia publica Martes, Jueves y Sábado, y si ocurriere algun caso prompto à otras horas, ò en otro dia, se juntarán en casa del Regente, ò en casa del mas antiguo, si el Regente estuviere ausente, ò impedido.

16. En las causas Criminales, se ha de poder proceder en la Audiencia, y demás Juzgados de Cataluña de oficio, à instancia de parte, o del Fiscal. Se ha de hazer sequestro, o embargo de bienes del Reo, despues que sea decretada su prision. Los terminos de prueba, y otros se han de poder limitar, à arbitrio del Juez. Se han de poder imponer penas pecunarias, y la de confiscacion, en los casos, y como precediere de derecho. Y todo lo referido aqui, y demás que se expressare, se ha de entender con todo genero de personas, de qualquiera estado, grado, ò coadicion que sean, sin que haya lugar de entender con todo genero de personas, de qualquiera estado, grado, ò condicion que sean, sin que haya lugar profano exempto, para las prisiones, y demás que ocurriere, deviendo administrarse la Justicia Criminal, sin embarazo alguno, de qualquiera calidad que sea.

17. Y para que esto se execute, asi en todo el Principado, y porque puede haver algunos lugares, en los quales pertenezca el nombramiento de Justicias, à algu-



9  
nas Comunidades, ò personas particulares (sobre lo qual harán las instancias que convengan los Fiscales, y la Audiencia me consultará;) Mando que la Sala Criminal esté muy à la vista de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y de sus Justicias, castigue à los que fueren delinquentes, ò negligentes, avoque las causas que le pareciere convenir, reconozcan si están, ò no como deven, y las retenga, ò debuelva, y haga sobre esto, todo quanto fuere justo, y conveniente, para que en todas partes, se esté con el cuidado, que se deve en lo que tanto importa, para la quietud de esta Provincia, castigo de los malos, y seguridad de los buenos.

18 En las Causas Criminales havrá suplicacion, y apelacion de la Sentencia de los Juezes Ordinarios à la misma Sala; pero si las probanzas fueren claras, y en delitos graves, convendrá no dilatar el castigo, y en la Sentencia de Tormento, se observará lo dispuesto por derecho. Pero las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares no podrán passar à la execucion sin consultar la Sentencia, y Processó con la Sala, à quien deverán remitir uno, y otro.

19 Cada uno de los Ministros Criminales, podrá recibir informacion sobre los delitos, de que tuvieren noticia, y substanciar la causa, hasta hallarse en estado de tomar la confession.

20 Ha de asistir en dicha Sala, en las horas que los Ministros el Fiscal, y ha de substituir en caso de vacante, ausencia, ò impedimento del Fiscal Civil, y este para lo Criminal.

B

21

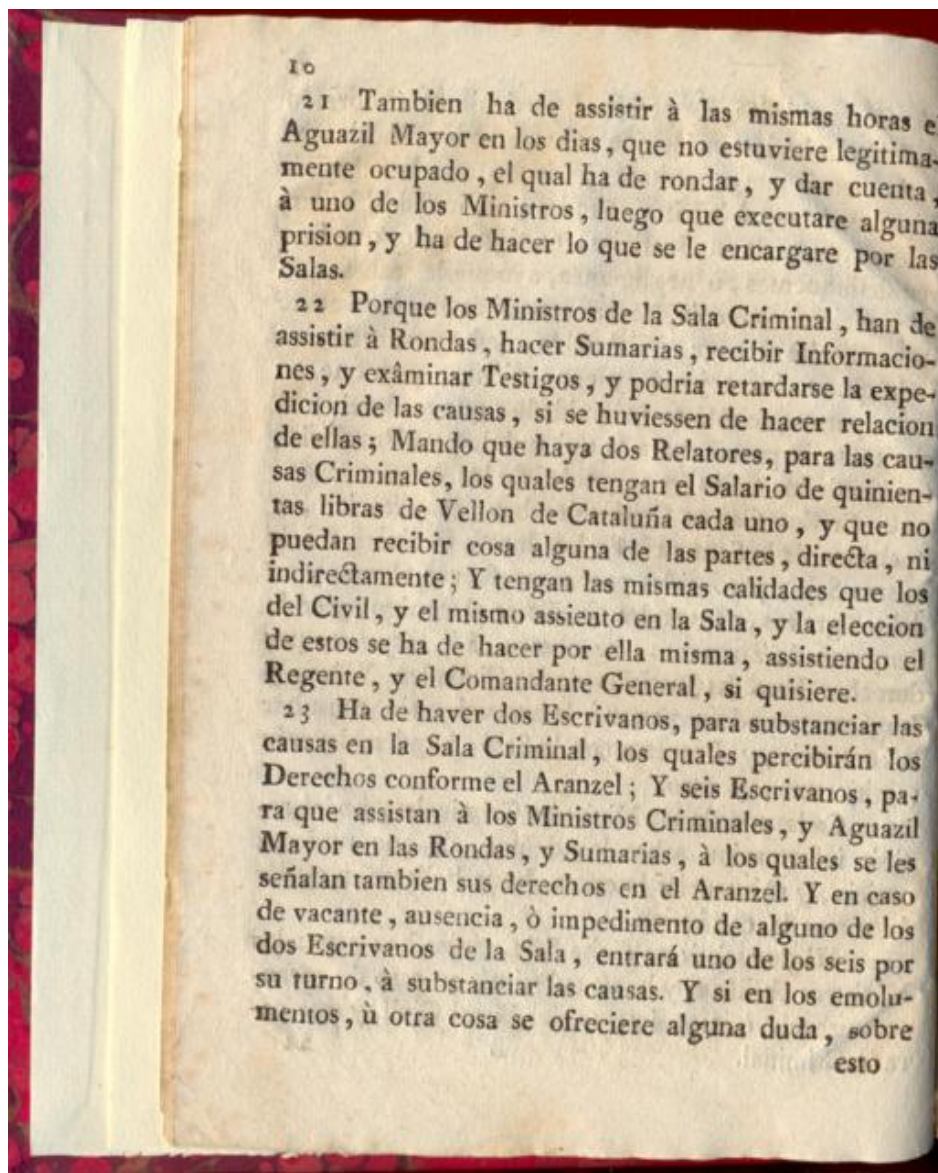
nas Comunidades, ò personas particulares (sobre lo qual harán las instancias que convengan los Fiscales, y la Audiencia me consultará;) Mano que la Sala Criminal esté muy à la vista de todas las Ciudades, Villaes, y Lugares, y de sus Justicias, castigue à los que fueren delinquentes, ò negligentes, avoque las causas que le pareciere convenir, reconozcan si están, ò no como deven, y las retenga, ò debuelva, y haga sobre esto, todo quanto fuese justo, y conveniente, para que en todas partes, se esté con el cuidado, que se deve en lo que tanto importa, para la quietud de esta Provincia, castigo de los malos, y seguridad de los buenos

18. En las Causas Criminales havrá suplicacion, y apelacion de la Sentencia de los Juezes Ordinarios à la misma Sala; pero si los probelemas fueren clarasm y en delitos graves, convendrá no dilatar el castigo, y en la Sentencia de Tormento, se observará lo dispuesto por derecho. Pero las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares no podrán passar à la execucion sin consultar la Sentencia, y Processó con la Sala, à quien deverán remitir uno, y otro.

19. Cada uno de los Ministros Criminales, podrá recibir informacion sobre los delitos, de que tuvieren noticia, y substanciar la causa, hasta hallarse en estado de tomar la confession.

20. Ha de asistir en dicha Sala, en las horas que los Ministros el Fiscal, y ha de substituir en caso de vacante, ausencia, ò impedimento del Fiscal Civil, y este para lo Criminal.





10  
21 Tambien ha de asistir à las mismas horas el Aguazil Mayor en los dias, que no estuviere legitimamente ocupado, el qual ha de rondar, y dar cuenta, à uno de los Ministros, luego que executare alguna prision, y ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

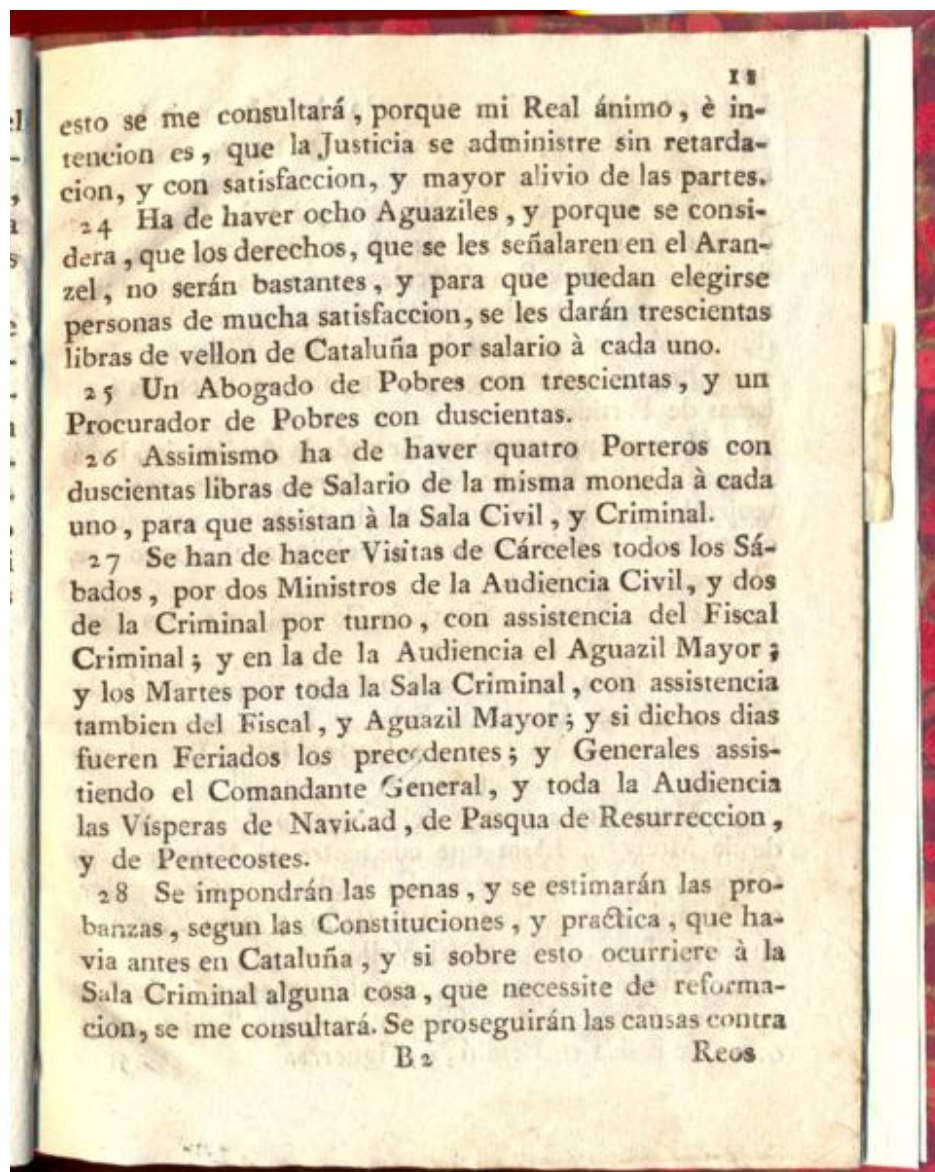
22 Porque los Ministros de la Sala Criminal, han de asistir à Rondas, hacer Sumarias, recibir Informaciones, y exâminar Testigos, y podria retardarse la expedicion de las causas, si se huviessen de hacer relacion de ellas; Mando que haya dos Relatores, para las causas Criminales, los quales tengan el Salario de quinientas libras de Vellon de Cataluña cada uno, y que no puedan recibir cosa alguna de las partes, directa, ni indirectamente; Y tengan las mismas calidades que los del Civil, y el mismo asiento en la Sala, y la eleccion de estos se ha de hacer por ella misma, asistiendo el Regente, y el Comandante General, si quisiere.

23 Ha de haver dos Escrivanos, para substanciar las causas en la Sala Criminal, los quales percibirán los Derechos conforme el Aranzel; Y seis Escrivanos, para que assistan à los Ministros Criminales, y Aguazil Mayor en las Rondas, y Sumarias, à los quales se les señalan tambien sus derechos en el Aranzel. Y en caso de vacante, ausencia, ò impedimento de alguno de los dos Escrivanos de la Sala, entrará uno de los seis por su turno, à substanciar las causas. Y si en los emolumentos, ò otra cosa se ofreciere alguna duda, sobre esto

21. Tambien ha de asistir à las mismas horas el Aguazil Mayor en los dias, que no estuviere legitimamente ocupado, el qual ha de rondar, y dar cuenta, à uno de los Ministros, luego que executare alguna prision, y ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

22. Porque los Ministros de la Sala Criminal, han de asistir à Rondas, hacer Sumarias, recibir Informaciones, y exâminar Testigos, y podria retardarse la expedicion de las causas, si se huviessen de hacer relacion de ellas; Mando que haya dos Relatores, para las causas Criminales, los quales tengan el Salario de quinientas libras de Vellon de Cataluña cada uno, y que no puedan recibir cosa alguna de las partes, directa, ni indirectamente; Y tengan las mismas calidades que los del Civil, y el mismo asiento en la Sala, y la eleccion de estos se ha de hacer por ella misma, asistiendo el Regente, y el Comandante General, si quisiere.

23. Ha de haver dos Escrivanos, para substanciar las causas en la Sala Criminal, los quales percibirán los Derechos conforme al Aranzel; Y seis Escrivanos, para que assistan à los Ministros Criminales, y Aguazil Mayor en las Rondas, y Sumarias, à los quales sse les señalkan tambien sus derechos en el Aranzel. Y en caso de vacante, ausencia, ò impedimento de alguno de los dos Escrivanos de la Sala, entrará uno de los seis por su turno, à substanciar las causas. Y si en los emolumentos, ò otra cosa se ofreciere alguna duda, sobre



esto se me consultará, porque mi Real ánimo, è intencion es, que la Justicia se administre sin retardacion, y con satisfaccion, y mayor alivio de las partes.

24 Ha de haver ocho Aguaziles, y porque se considera, que los derechos, que se les señalaren en el Aranzel, no serán bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfaccion, se les darán trescientas libras de vellon de Cataluña por salario à cada uno.

25 Un Abogado de Pobres con trescientas, y un Procurador de Pobres con duscientas.

26 Assimismo ha de haver quatro Porteros con duscientas libras de Salario de la misma moneda à cada uno, para que assistan à la Sala Civil, y Criminal.

27 Se han de hacer Visitas de Cárceles todos los Sábados, por dos Ministros de la Audiencia Civil, y dos de la Criminal por turno, con asistencia del Fiscal Criminal; y en la de la Audiencia el Aguazil Mayor; y los Martes por toda la Sala Criminal, con asistencia tambien del Fiscal, y Aguazil Mayor; y si dichos dias fueren Feriados los precedentes; y Generales assistiendo el Comandante General, y toda la Audiencia las Vísperas de Navidad, de Pasqua de Resurreccion, y de Pentecostes.

28 Se impondrán las penas, y se estimarán las probanzas, segun las Constituciones, y practica, que havia antes en Cataluña, y si sobre esto ocurriere à la Sala Criminal alguna cosa, que necessite de reformation, se me consultará. Se proseguirán las causas contra

B 2

Reos

esto se me consultará, porque mi Real ánimo, è intencion es, que la Justicia se administre sin retardacion, y con satisfaccion, y mayor alivio de las partes.

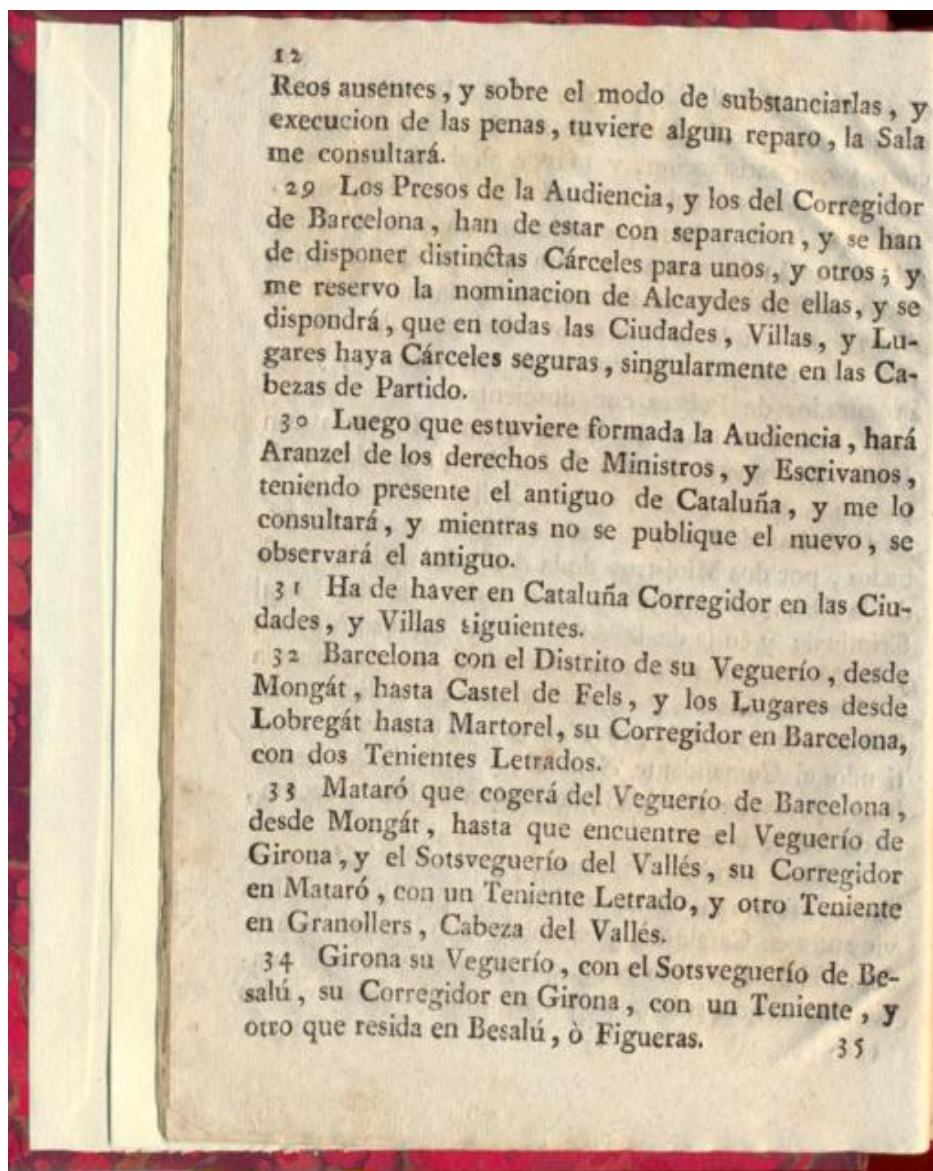
24. Ha de haver ocho Aguaziles, y porque se considera, que los derechos, que se les señalaren en el Aranzel, no serán bastantes, y para que puedan elegirse personas con mucha satisfaccion, se les darán trescientas libras de vellon de Cataluña por salario à cada uno.

25. Un abogado de Pobres con trescientas, y un Procurador de Pobres con duscientas.

26. Assimismo ha de haver quatro Porteros con duscientas libras de Salario de la misma moneda à cada uno, para que assistan à la Sala Civil, y Criminal.

27. Se han de hacer Visitas de Cárceles todos los Sábados, por dos Ministros de la Audiencia Civil, y dos de la Criminal por turno, con asistencia del Fiscal Criminal; y en la de la Audiencia el Aguazil Mayor; y los Martes por toda la Sala Criminal, con asistencia tambien del Fiscal, y Aguazil Mayor; y si dichos dias fueren Feriados los precedentes; y Generales assistiendo el Comandante General, y toda la Audiencia las Vísperas de Navidad, de Pasquade Resurreccion, y de Pentecostes.

28. Se impondrán las penas, y se estimarán las probanzas, segun las Constituciones, y practica, que havia antes en Cataluña, y si sobre esto ocurriere à la Sala Criminal alguna cosa, que necessite de reformation, se me consultará. Se proseguirán las causas contra



Reos ausentes, y sobre el modo de substanciarlas, y execucion de las penas, tuviere algun reparo, la Sala me consultará.

29. Los Presos de la Audiencia, y los del Corregidor de Barcelona, han de estar con separacion, y se han de disponer distintas Cárceles para unos, y otros; y me reservo la nominacion de Alcaydes de ellas, y se dispondrá, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares haya Cárceles seguras, singularmente en las Cabezas de Partido.

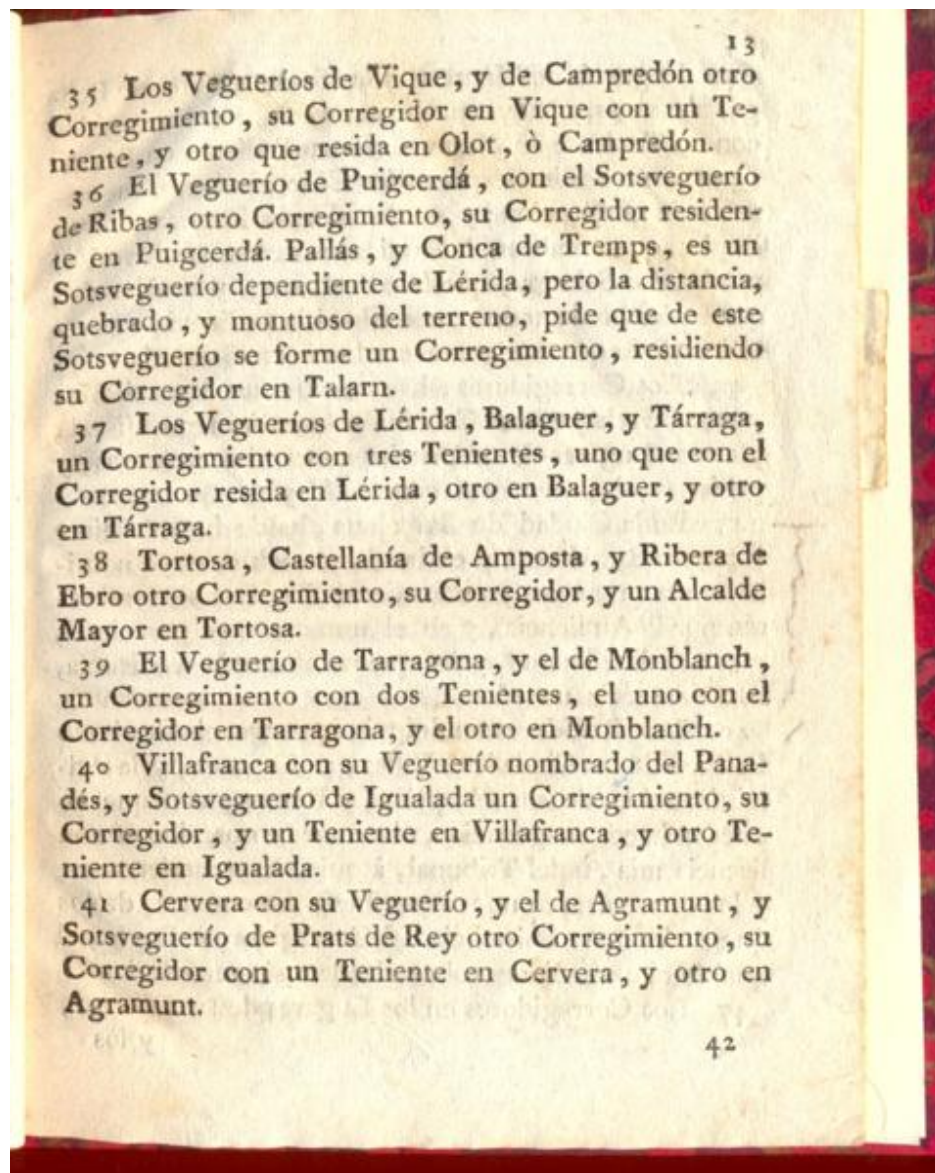
30. Luego que estuviere formada la Audiencia, hará Aranzel de los derechos de Ministros, y Escrivanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña, y me lo consultará, y mientras no se publique el nuevo, se observará el antiguo.

31. Ha de haver en Cataluña Corregidor en las Ciudades, y Villas siguientes.

32. Barcelona con el Distrito de su Veguerío, desde Mongát, hasta Castel de Fels, y los Lugares desde Lobregát hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona con dos Tenientes Letrados.

33. Mataró que cogerá del Veguerío de Barcelona, desde Montgát, hasta que encuentre el Veguerío de Girona, y el Sotsveguerío del Vallés, su Corregidor en Mataró, con un Teniente Letrado, y otro Teniente en Granollers, Cabeza del Vallés.

34. Girona su Veguerío, con els Sotsvegueró de Besalú, su Corregidor en Girona, con un Teniente, y otro que resida en Besalú, o Figueras.



35. Los Vegueríos de Vique, y de Campredón otro Corregimiento, su Corregidor en Vique con un Teniente, y otro que resida en Olot, ò Campredón.

36. El Veguerío de Puigcerdá, con el Sotsveguerío de Ribas, otro Corregimiento, su Corregidor residente en Puigcerdá. Pallás, y Conca de Tremps, es un Sotsveguerío dependiente de Lérida, pero la distancia, quebrado, y montuoso del terreno, pide que de este Sotsveguerío se forme un Corregimiento, residiendo su Corregidor e Talarn.

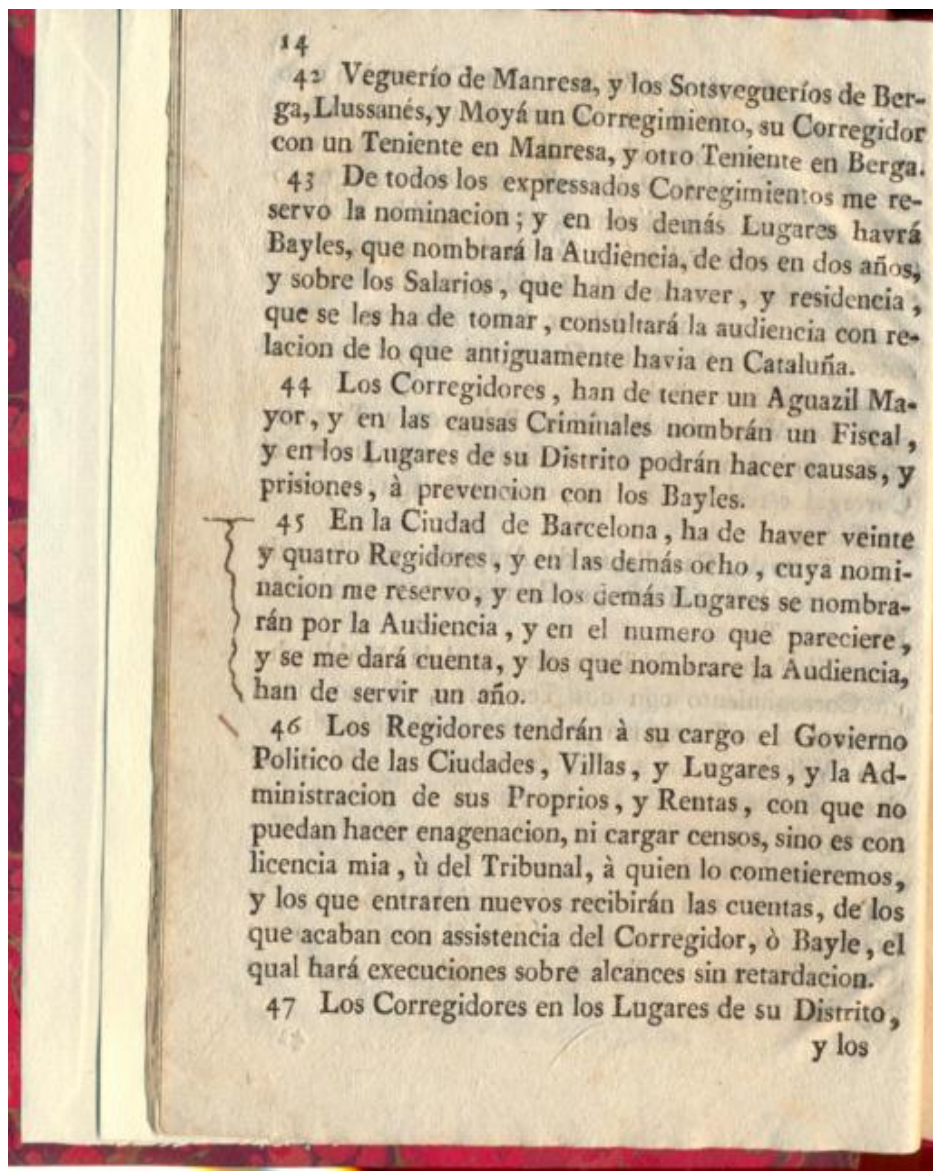
37. Los Vegueríos de Lérida, Balaguer, y Tárrega, un Corregimiento con tres Tenientes, uno que con el Corregidor resida en Lérida, otro en Balaguer, y otro en Tárrega.

38. Tortosa, Castellanía de Amposta, y Ribera de Ebro otro Corregimiento, su Corregidor, yn Alcalde Mayor en Tortosa.

39. El Veguerío de Tarragona, y el de Montblanch, un Corregimiento con dos Tenientes, el uno con el Corregidor de Tarragona, y el otro en Montblanch.

40. Villafranca con su Veguerío nombrado del Panadés, y Sotsveguerío de Igualada un Corregimiento, su Corregidor, y un Teniente en Villafranca, y otro Teniente en Igualada.

41. Cervera con su Veguerío, y el de Agramunt, y Sotsveguerío de Prats de Rey otro Corregimiento, su Corregidor con un Teniente en Cervera, y otro en Agramunt.



14

42 Veguerío de Manresa, y los Sotsvegueríos de Berga, Lussanés, y Moyá un Corregimiento, su Corregidor con un Teniente en Manresa, y otro Teniente en Berga.

43 De todos los expressados Corregimientos me reservo la nominacion; y en los demás Lugares havrá Bayles, que nombrará la Audiencia, de dos en dos años, y sobre los Salarios, que han de haver, y residencia, que se les ha de tomar, consultará la audiencia con relacion de lo que antiguamente havia en Cataluña.

44 Los Corregidores, han de tener un Aguazil Mayor, y en las causas Criminales nombrán un Fiscal, y en los Lugares de su Distrito podrán hacer causas, y prisiones, à prevencion con los Bayles.

45 En la Ciudad de Barcelona, ha de haver veinte y quatro Regidores, y en las demás ocho, cuya nominacion me reservo, y en los demás Lugares se nombrarán por la Audiencia, y en el numero que pareciere, y se me dará cuenta, y los que nombrare la Audiencia, han de servir un año.

46 Los Regidores tendrán à su cargo el Gobierno Politico de las Ciudades, Villas, y Lugares, y la Administracion de sus Proprios, y Rentas, con que no puedan hacer enagenacion, ni cargar censos, sino es con licencia mia, ù del Tribunal, à quien lo cometieremos, y los que entraren nuevos recibirán las cuentas, de los que acaban con asistencia del Corregidor, ò Bayle, el qual hará execuciones sobre alcances sin retardacion.

47 Los Corregidores en los Lugares de su Distrito, y los

42. Veguerío de Manresa, y los Sotsvegueríos de Berga, Lussanés, y Moyá un Corregimiento, su Corregidor con un Teniente en Manresa, y otro Teniente en Berga.

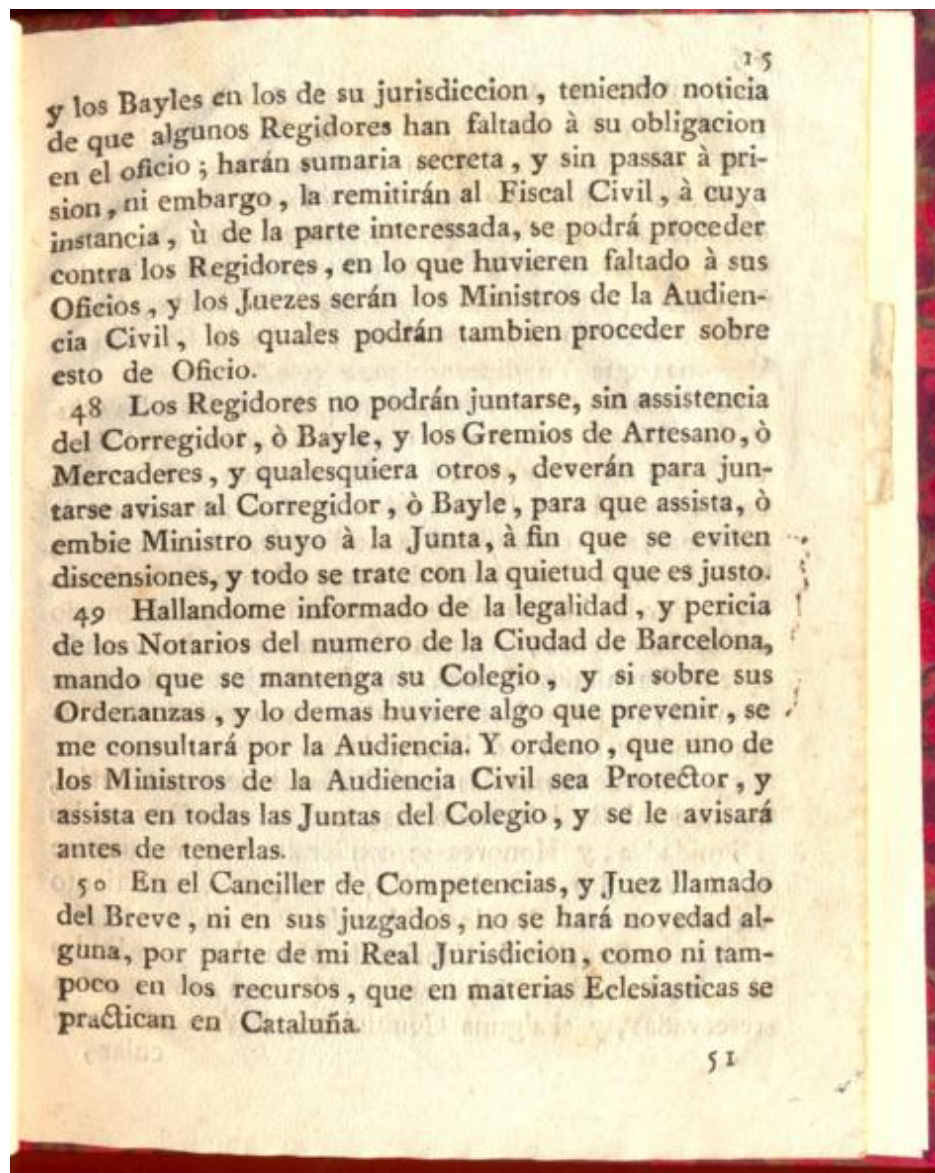
43. De todos los expressados Corregimientos me reservo la nominacion; y en los demás Lugares havrá Bayles, que nombrará la Audiencia, de dos en dos años, y sobre los Salarios, que han de haver, y residencia, que se les ha de tomar, consultará la audiencia con relacion de lo que antiguamente havia en Cataluña.

44. Los Corregidores, han de tener un Aguazil Mayor, y en las causas Criminales nombrán un Fiscal, y en los Lugares de su Distrito podrán hacer causas, y prisiones, à prevencion con los Bayles.

45. En la Ciudad de Barcelona, ha de haver veinte y quatro Regidores, y en las demás ocho, cuya nominacion me reservo, y en los demás Lugares se nombrarán por la Audiencia, y en el numero que pareciere, y se me dará cuenta, y los que nombrare la Audiencia, han de servir un año.

46. Los Regidores tendrán à su cargo, el Gobierno Politico de las Ciudades, Villas, y Lugares, y la Administracion de sus Propios, y Rentas, con que no puedan hacer enagenacion, ni cargar censos, sino es con licencia mia, ù del Tribunal, à quien lo cometieremos, y los que entraren nuevos recibirán las cuentas, de los que acaban con asistencia del Corregidor, ò Bayle, el qual hará execuciones sobre alcances sin retardacion.

47. Los Corregidores en los Lugares de su Distrito,



15  
y los Bayles en los de su jurisdiccion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado à su obligacion en el oficio; harán sumaria secreta, y sin passar à prision, ni embargo, la remitirán al Fiscal Civil, à cuya instancia, ù de la parte interessada, se podrá proceder contra los Regidores, en lo que huvieren faltado à sus Oficios, y los Juezes serán los Ministros de la Audiencia Civil, los quales podrán tambien proceder sobre esto de Oficio.

48 Los Regidores no podrán juntarse, sin asistencia del Corregidor, ò Bayle, y los Gremios de Artesano, ò Mercaderes, y qualesquiera otros, deverán para juntarse avisar al Corregidor, ò Bayle, para que asista, ò embie Ministro suyo à la Junta, à fin que se eviten discusiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

49 Hallandome informado de la legalidad, y pericia de los Notarios del numero de la Ciudad de Barcelona, mando que se mantenga su Colegio, y si sobre sus Ordenanzas, y lo demas huviere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia. Y ordeno, que uno de los Ministros de la Audiencia Civil sea Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisará antes de tenerlas.

50 En el Canciller de Competencias, y Juez llamado del Breve, ni en sus juzgados, no se hará novedad alguna, por parte de mi Real Jurisdiccion, como ni tampoco en los recursos, que en materias Eclesiasticas se practican en Cataluña.

y los Bayles en los de su jurisdiccion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado à su obligacion en el oficio; harán sumaria secreta, y sin passar à prision, ni embargo, lo reemitirán al Fiscal Civil, à cuya instancia, ù de la parte interesada, se podrá proceder contra los Regidores, en lo que huvieren faltado à sus Oficios, y los Juezes serán los Ministros de la Audiencia Civil, los quales podrán tambien proceder sobre esto de Oficio.

48. Los Regidores no podrán juntarse, sin asistencia del Corregidor, ò Bayle, y los Gremios de Artesano, ò Mercaderes, y qualesquiera otros, deverán para juntarse avisar al Corregidor, ò Bayle, para que asista, o embie Ministro suyo à la Junta, à fin que se eviten discusiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

49. Hallandome informado de la legalidad, y pericia de los Notarios del numero de la Ciudad de Barcelona, mando que se mantenga su Colegio, y si sobre sus Ordenanzas, y lo demas huviere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia. Y ordeno, que uno de los Ministros de la Audiencia Civil sea Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisará antes de tenerlas.

50. En el Canciller de Competencias, y Juez llamado del Breve, ni en sus juzgados, no se hará novedad alguna, por parte de mi Real Jurisdiccion, como ni tampoco en los recursos, que en materias Eclesiasticas se practican en Cataluña.

51 Todos los demás Oficios, que havia antes en el Principado temporales, ò perpetuos, y todos los Comunes, no expressados en este mi Real Decreto, quedan suprimidos, y extingctos, y lo que à ellos estava encomendado, si fuere perteneciente à Justicia, ò Gobierno, correrá en adelante à cargo de la Audiencia; Y si fuere perteneciente à Rentas, y Hazienda, ha de quedar à cargo del Intendente, ù de la Persona, ò Personas que Yo diputare para esto.

52 Pero los Oficios Subalternos, destinados à las Ciudades, Villas, y Lugares para su Gobierno Politico, en lo que no se opusiere à lo dispuesto en este Decreto se mantendrán, y lo que sobre esto se necesitare de reformar, me lo consultará la Audiencia, ò lo reformará, en la forma que se dice al fin, respecto de Ordenanzas.

53 Por los inconvenientes, que se han experimentado en los Sometenes, y juntas de gente armada, mando que no haya tales Sometenes, ni otras juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos, los que concurrieren, ò intervinieren.

54 Han de cessar las prohibiciones de estrangeria, porque mi Real intencion es, que en mis Reynos las Dignidades, y Honores se confieran, reciprocamente à mis vassallos, por el merito, y no por el nacimiento en una, ò otra Provincia de ellos.

55 Las Regalias de Fabrica de Monedas, y todas las demás, llamadas Mayores, y Menores, me quedan reservadas, y si alguna Comunidad, ò Persona particular,

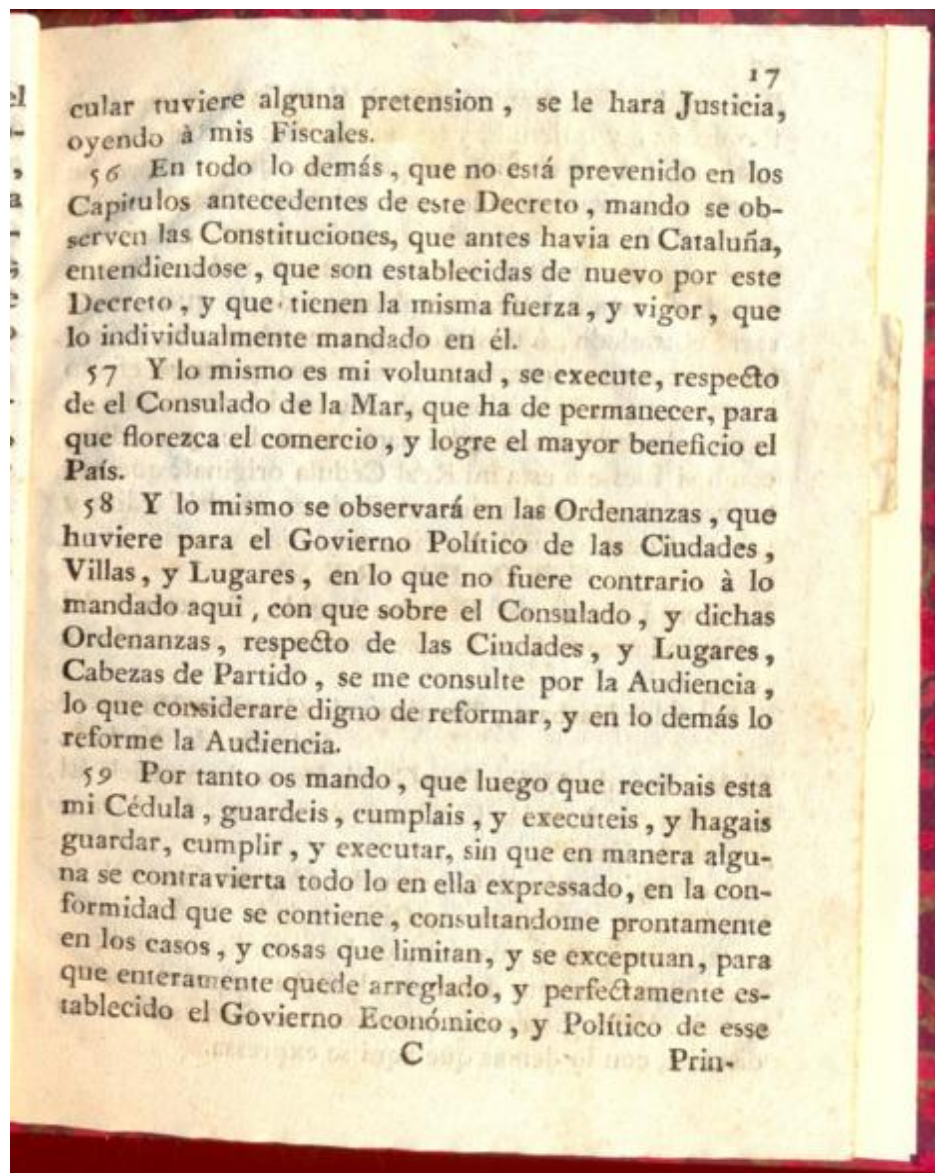
51. Todos los demás Oficios, que havia antes en el Principado temporales, ò perpetuos, y todos los Comunes, no expressados en este mi Real Decreto, quedan suprimidos, y extingctos, y lo que à ellos estava encomendado, si fuere perteneciente à Justicia, ò Gobierno, correrá en adelante à cargo de la Audiencia; Y si fuere perteneciente à Rentas, y Hazienda, ha de quedar à cargo del Intendente, ù de la Persona, ò Personas, que Yo diputare paraesto.

52. Pero los Oficios Subalternos, destinados à las Ciudades, Villas, y Lugares para su Gobierno Politico en lo que no se opusiere à lo dispuesto en este Decreto se mantendrán, y lo que sobre esto se necesitare de reformar, me lo consultará la Audiencia, ò lo reformará en la forma que se dice al fin, resepecto de Ordenanzas.

53. Por los incovenientes que se han experimentado en los Sometenes, y juntas de gente armada, mando que no haya tales Somtenes, ni otras juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos, los que concurrieren, ò intervinieren.

54. Han de cessar las prohibiciones de estrangería, porque mi Real intencion es, que en mis Reynos las Dignidades, y Honres se confieran, reciprocamente à mis vassallos, por el merito, y no por el nacimiento en una, ò otra Provincia de ellos.

55. Las Regalias de Fabrica de Monedas, y todas las demás, llamadas Mayores, y Menores, me quedan reservadas, y si alguna Comunidad, ò Persona parti-



17  
cular tuviere alguna pretension, se le hara Justicia,  
oyendo à mis Fiscales.

56 En todo lo demás, que no está prevenido en los  
Capitulos antecedentes de este Decreto, mando se ob-  
serven las Constituciones, que antes havia en Cataluña,  
entendiendose, que son establecidas de nuevo por este  
Decreto, y que tienen la misma fuerza, y vigor, que  
lo individualmente mandado en él.

57 Y lo mismo es mi voluntad, se execute, respecto  
de el Consulado de la Mar, que ha de permanecer, para  
que florezca el comercio, y logre el mayor beneficio el  
País.

58 Y lo mismo se observará en las Ordenanzas, que  
huviere para el Gobierno Político de las Ciudades,  
Villas, y Lugares, en lo que no fuere contrario à lo  
mandado aqui, con que sobre el Consulado, y dichas  
Ordenanzas, respecto de las Ciudades, y Lugares,  
Cabezas de Partido, se me consulte por la Audiencia,  
lo que considerare digno de reformar, y en lo demás lo  
reformo la Audiencia.

59 Por tanto os mando, que luego que recibais esta  
mi Cédula, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais  
guardar, cumplir, y executar, sin que en manera algu-  
na se contravierta todo lo en ella expressado, en la con-  
formidad que se contiene, consultandome prontamente  
en los casos, y cosas que limitan, y se exceptuan, para  
que enteramente quede arreglado, y perfectamente es-  
tablecido el Gobierno Económico, y Político de esse

C  
Prin-

cular tuviere alguna pretension, se le hara Justicia,  
oyendo à mis Fiscales.

56. En todo lo demás, que no está prevenido en los  
Capitulos antecedentes de este Decreto, mando se  
observen las Constituciones, que antes havia en  
Cataluña, entendiendose, que son establecidas de  
nuevo por este Decreto, y que tienen la misma  
fuerza, y vigor, que lo individualmente mandado en  
él.

57. Y lo mismo es mi voluntad, se execute, respecto  
de el Consulado de la Mar, que ha de permanecer,  
para que florezca el comercio, y logre el mayor  
beneficio del País.

58. Y lo mismo se observará en las Ordenanzas, que  
huviere para el Gobierno Político de las Ciudades,  
Villas, y Lugares, en lo que no fuere contrario à lo  
mandado aqui, con que sobre el Consulado, y dichas  
Ordenanzas, respecto de las Ciudades, y Lugares,  
Cabezas de Partido, se me consulte por la Audiencia,  
lo que considerare digno de reformar, y en lo demás  
lo reformo la Audiencia.

59. Por tanto os mando, que luego que recibais esta  
mi Cédula, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais  
guardar, cumplir, y executar, sin que en manera  
alguna se contravierta todo lo que en ella  
expressado, en la conformidad que se contiene,  
consultandome prontamente en los casos, y cosas que  
limitan, y se exceptuan, para que enteramente quede  
arreglado, y perfectamente establecido el Gobierno  
Económico, y Político de esse



Principado, y se mantengan mis Vassallos, en una uniforme paz, y quietud, y se administre rectamente la justicia, que es el fin principal, y lo que siempre he deseado, haciendo poner esta mi Real Cédula en el Archivo de essa Audiencia, para la mayor seguridad, permanencia, y estabilidad y que en todos tiempos conste de esta mi Real resolucion; de la qual haréis sacar el traslado, o traslados, que conduxeren, y fueren necesarios, para que se consiga, y tenga efecto lo resuelto por Mi; à los quales, estando autorizados, y legalizados en forma, se les dará entera fee, y credito, como si fuesse à esta mi Real Cédula original, que assi procede de mi Real voluntad. Dado en Madrid à diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis.

YO EL REY.

Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandato. Registrada.

Salvador Narbaez, Theniente de Canciller Mayor.

*Salvador de Narbaez.*

El Marqués de Andia. Don Garcia Perez de Araciel. El Marqués de Aranda. El Conde de Xerena. D. Alvaro Joseph de Castilla.

V. Mag. manda al Governador Capitan General de Cataluña, y al Regente, y Oidores de la Audiencia de aquel Principado, guarden, y observen lo resuelto por V. Mag. en Decreto de nueve de Octubre próximo, en que fué V. Mag. servido resolver, se formasse la Audiencia, con lo demás que aqui se expresa.

Principado, y se mantengan mis Vassallos, en una uniforme paz, y quietud, y se administre rectamente la justicia, que es el fin principal, y lo que siempre he deseado, haciendo poner esta mi Real Cédula en el Archivo de essa Audiencia, para la mayor seguridad, permanencia, y estabilidad y que en todos tiempos conste de esta mi Real resolucion; de la qual hareis sacar el traslado, o traslados, que conduxeren, y fueren necesarios, para que se consiga, y tenga efecto lo resuelto por Mi; à los quales estando autorizados y legalizados de foram, se les dará entera fee, y credito, como si fuesse à esta mi Real Cedula original, que assi procede de mi Real Voluntad. Dado en Madrid à diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis.

YO EL REY

Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandato.

Registrada.

Salvaodr Narbaez, Theniente de Canciller Mayor

El Marques de Andia. Don Garcia Perez de Araciel. El Marqués de Aranda. El Conde de Xerena. D. Alvaro Joseph de Castilla.

V. Mag. manda el Governador Capitan General de Cataluña, y al Regente, y Oidores de la Audiencia de aquel Principado, guarden, y observen lo resuelto por V. Mag. en Decreto de nueve de Octubre próximo, en que fué V. Mag. servido resolver, se formasse la Audiencia, con lo demás que aqui se expresa.